RECOMENDACIÓN 030/1990

Asunto: Recomendación sobre el caso de los indígenas Nahuas de las comunidades deEmbocadero y San Gregorio, Municipio de Ilmatlán, Veracruz.

México, D.F. 29 de noviembre de 1990

C. Lic. Dante Delgado Rannauro Gobernador Constitucional del estado de Veracruz. Presente.

Señor Magistrado licenciado

Miguel Nava Oyarzabal,

Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Veracruz

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por loa artículos Segundo, Quinto, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado los elementos relacionados con la queja CNDH/087/90, presentada por diversas organizaciones internacionales de Derechos Humanos, y vistos los

I. HECHOS

Con fecha 6 de junio del año en curso. el señor Peter H. Kooijmans, en su carácter de Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura de la oNU, dirigió al Gobierno Mexicano una nota a fin de solicitar se hicieran las observaciones sobre las investigaciones pertinentes que se realizaran en relación con la denuncia sobre la situación de los señores Zósimo Centeno Hernández, Wilebaldo Centeno, Gonzalo Ibarra, Quintil Quintero, Luis Hernández y otros, quienes fueron detenidos y supuestamente torturados, en noviembre de 1989, por agentes de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, para que confesaran haber participado en los homicidios de los señores Eloy Zenteno y Sixto Cordero, "caciques" de la congregación de Embocadero, Municipio de llamatián, Veracruz.

El 29 de junio de 1990, el Presidente de la CNDH remitió oficio al C. Lic. Dante Delgado Rannauro, Gobernador del Estado de Veracruz, solicitando su intervención para el esclarecimiento de los hechos denunciados por el Relator Especial, para que indique los datos de las investigaciones a cargo de las

autoridades competentes que deban ser transmitidos en la respuesta oficial de México a la comunicación del señor Kooijmans.

Por of icio número 1994 del 25 de julio del presente año, el Secretario General de Gobierno del Estado, Lic. Miguel Angel Díaz, en respuesta, adjunta documentación en la que se menciona la situación jurídica que guardan los procesos que se siguen a diversas personas por la comisión de ilícitos, así como la contestación a las consideraciones de Amnistía Internacional, sobre supuestas violaciones a la Ley.

Con fecha 3O de julio del año en curso, los Comités de Derechos Humanos Puebio Nuevo y Sierra Norte de Veracruz, el de solidaridad con Grupos Etnicos y Marginados, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y los Centros Francisco de Vitoria y Miguel Agustín Pro, enviaron oficio a la CNDH solicitando su intervención ante el Gobierno del Estado de Veracruz, así como ante el Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, con el fin de lograr la libertad de varios campesinos indígenas de la etnia nahua, pertenecientes a los poblados de "Embocadero" y "San Gregorio", del Municipio de llamatián, Ver., actualmente recluidos en los penales de Huayacocotia y Tuxpan, Ver., cuya injusta situación, consideraban, se debe a la conflictividad originada por la tenencia de la tierra en sus puebios y dentro del municipio de llamatián.

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de las visitas practicadas a las poblaciones, testimonios, entrevistas, inspecciones, fotografías, etc., se allegó diversas evidencias a las que se hace mención en el cuerpo de esta Recomendación.

Del examen de los elementos de juicio disponibles que, por razones de método, iniciamos con las diversas causas penales, se desprende lo siguiente:

A) CAUSA PENAL 31/984

Averiguación previa número 74/984 levantada con motivo de la denuncia formulada por las señoras Aurelia olguín Vda. de Zenteno y Cirina Mercado Vda. de Cordero y por los señores Fermín Cordero Mercado y Javier Cordero, por los delitos de homicidio, lesiones, estragos y robo, ante la C. Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia en la Cabecera Municipal de Huayacocotia, Ver., Lic. Guillermina Zilly Hernández, en contra de los señores: Alejandro Dolores, odiel Cabañas, Agustín Cabañas, Francisco Hernández Ríos, Hermenegiido Hernández Ríos, Guadalupe Hernández, Filemón Hernández, Zósimo Hernández, Pedro Hernández, Faustino Camilo, Adelaido Melesio, José Melesio, Eusebio Zaragoza, Luis Martínez, Félix Hernández, Hipólito Rodríguez Leyva, Doiores Cordero, Quintil Quintero, Aldegando Morelos, José Eutimio, Juan Piltata Hernández, José del Angel, Ponciano Hernández, Pabio Sánchez, Pedro

Sánchez, Wilebaldo Centeno, Venancio Hernández, Gonzalo Ibarra y Ruperto Ramírez, como presuntos responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Eloy Zenteno, Fructuosa Ramírez Hernández y Sixto Cordero Ramírez; del delito de lesiones en agravio de Fermín Cordero Mercado y de Cirina Mercado Vda. de Cordero; así como de los delitos de estragos y robo, hechos sucedidos en la comunidad de Embocadero Municipio de llamatián, Ver., en la madrugada del día 26 de agosto de 1984.

Es conveniente hacer notar que en esta causa penal, se concedió la libertad en segunda instancia por falta de elementos para procesar al profesor bilingue Zósimo Hernández, juzgado entre los años de 1985 a 1987.

Con fecha 13 de noviembre de 1989 fueron detenidos en la congregación de Embocadero los señores: Gonzalo Ibarra Bautista, Adelaido Melesio Hernández, Ruperto Hernández Ramírez; Wilebaldo Centeno Meneses, José del Angel Bautista, Eusebio Ramírez Camilo y José Metesio Hernández, como presuntos responsables de los hechos delictivos señalados en el párrafo anterior. Al ser entrevistados por funcionarios de esta Comisión Nacional, manifestaron coincidentemente, que el día de los hechos, 26 de agosto de 1984, se encontraban en sus casas con sus esposas y demás familiares, ya que era de madrugada; que no salieron a indagar la causa de los disparos por temor a ser lesionados y que por lo mismo no pudieron identificar a los autores de los asesinatos. Cuando fueron detenidos, estaban trabajando en la milpa y les mandaron llamar de parte de los elementos de la Policía Judicial del Municipio de llamatián, Ver., como en otras ocasiones habían concurrido sin ningún problema, se presentaron confiados; no fueron detenidos de inmediato, sino que los judiciales les solicitaron que les auxiliaran y los encaminaron para cruzar el río que se ubica en la salida de la población, ya estando alejados los detuvieron, los trataron con violencia, los trasladaron a llamatián y después a la cabecera rnunicipal de Huayacocotia, Ver.; el señor Luis Martínez Cruz, originario también de Embocadero y maestro de educación primaria, se encontraba laborando en la comunidad de Xoxocapa, Municipio de llamatián, cuando fue detenido el 16 de noviembre de 1989; manifestó ser ajeno a los hechos delictuosos de que se le acusaba, va que él no tenía ninguna enemistad con los occisos, inciusive el señor Eloy Zenteno fue su padrino, que cuando fue detenido no se le encontró arma alguna, en esos momentos impartía clases en la escuela primaria, de donde lo sacaron en presencia de sus alumnos. El señor Quintil Quintero, originario y vecino de la comunidad de Xoxocapa, fue detenido el 15 de noviembre del año próximo pasado en la citada población; manifestó que nunca ha estado en la congregación de Embocadero y que no tuvo participación en los hechos delictivos de que se le acusa; que se dedica al comercio y que fue torturado en llamatián por la policía municipal, y obligado a declararse culpable.

B) CAUSA PENAL 21/87

Averiguación previa número 62/987 consignada el día 4 de mayo de 1987 por el C. Agente del Ministerio Público de Huayacocotia, Veracruz, Lic. Harry Jackson Sosa, al C. Juez Mixto de Primera Instancia del citado Distrito Judicial, en la que se ejercitó acción penal y la reparadora del daño en contra de los señores: Delfino Alonso Hernández; Heladio Alonso Hernández; Héctor Alonso Hernández; Alfonso Apanteno: Bernardino Apanteno: Ezequiel Hernández: Juan Hernández Axahual: Juventino Xocohuizintia; Daniel Hernández Hernández Cafenteno; Hernández Cafenteno; Juan Hernández ocahual, como presuntos responsables del delito de homicidio perpetrado en agravio de quienes en vida se llamaron Juan Hernández y Fermín Ramírez Hernández, por homicidio en grado de tentativa en agravio de Julio Juan Alonso Hernández y Zenón Ramírez Agustín; y, por el delito de asalto, en agravio de los hoy finados Juan Hernández Hernández y Fermín Ramírez Hernández, así como también de Julio Juan Alonso Hernández y Zenón Ramírez Agustín; asimismo, se ejercitó la acción penal en contra de los individuos: Juventino Hernández Hernández; Benito Hernández Hernández; Zenón Ramírez Agustín; Miguel Alonso Hernández; Alfonso Hernández Hernández; Vicente Tapia Hernández Xocozintia; Lucio Velázquez Miguel Tlayoloztipa; Zenón Hernández Hernández Arraconteno: César Alonso Zapoquechpa: Cristino Martín Xilzapoquechpa; José Tapia Texintia (a) Joselito; Mario Santiago Tiopancahual; Juan Hernández octeno; Raúl Hernández Tlalixco; Erasmo Alonso Hernández Lindero; Margarito Coaxilotitia; Fidencio Reyes Hernández Tepexintia; Eloy Tlalcuapa; Carlos Alabrezintia; Heladio Alonso Hernández Coaxocuapa; Catarino Alonso Hernández Mangonzintia; Patricio Alonso Hernández Choteczintia; Hernández Martín Marciano Alonso Mangozintia Chano: Mateo (a) Zinzapoquechpan; Loreto Alonso Coaxocuapa; Joselito Domínguez Zapoquechpan; Albertino Hernández Cuateno; Genaro Hernández Sánchez Iczoxintia; Miguel Tiopancahual, como presuntos responsables del delito de homicidio cometido en agravio de los señores: Bardomiano Ramírez Hernández: Pedro Miguel Hernández; Celedonio Alonso Hernández; Fidencio Hernández Sánchez; José Francisco Hernández Ramírez; Artemio Hernández Bautista y Moisés Martínez Hernández; por el delito de homicidio en grado de tentativa en agravio de: Amancio Hernández de la Cruz; Plutarco Hernández Hernández; Inocencio Hernández Alonso y Ernesto Hernández Alonso y por el delito de asalto en agravio de todos los afectados; hechos ocurridos el 25 de abril de 1987 en la Congregación de San Gregorio, Municipio de llamatián, Ver.

El representante social solicitó al Juez del conocimiento: incoar el procedimiento respectivo; decretar la detención de todos los acusados por existir suficientes indicios en su contra, y, por lo que hace a los señores Juventino Hernández Hernández, Benito Hernández Hernández, Zenón Ramírez Agustín, Miguel Hernández Alonso y Alfonso Hernández Hernández legalizar su detención y dejarlos a su disposición en el reclusorio regional del Distrito Judicial de

Huayacocotia, Ver.; así como que se gire orden de aprehensión en contra de todos los demás implicados en los ilícitos.

El propio 4 de mayo de 1987, el C. Juez Mixto de Primera Instancia de Huayacocotia, Ver., Lic. Ariel Robinson Manzanilla, tuvo por iniciada la causa penal, la cual quedó registrada bajo el número 21/987; el juzgador consideró que de las diligencias de averiguación previa aparecerían fuertes indicios de responsabilidad penal en contra de los individuos implicados en los hechos, ordenó se librara la correspondiente orden de aprehensión en contra de las personas que se encontraban sustraídas de la acción de la justicia y, en cuanto a los cinco detenidos, procedió a legalizar su detención; otorgó a dichos indiciados las garantías constitucionales que les correspondieran, así como la práctica de cuantas diligencias fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Los detenidos están internados en el penal regional de Tuxpan, Veracruz. Al ser entrevistados por enviados de esta Comisión Nacional manifestaron que no participaron en los actos ilícitos que se les acusa, que se les aprehendió porque en varios casos los confundieron con los verdaderos homicidas por coincidir sus nombres con los de los verdaderos responsables; que fueron golpeados por los elementos de la policía judicial de llamatián para obligarlos a aceptar su cuipabilidad; que tres de los implicados, como no saben leer ni escribir y casi no hablan el idioma españoi, pusieron sus huellas dactilares sin siguiera saber el contenido de la documentación que les presentaron; afirmaron que conocen a los verdaderos cuipables de los homicidios, cuyos nombres son: Zenón Hernández Hernández; Lucio Velázquez; Vicente Tapia Hernández; Patricio Alonso; Genaro Hernández Sánchez (quien es hijo del detenido Alfonso Hernández Hernández); Pedro Miguel Hernández y Raúl Santiago Hernández (a) "El Tlalixco", quien es señalado como el cabecilla del grupo, y que está muy relacionado con el señor "BETo" Jiménez que radica en el Municipio de llamatián, quien es muy influyente en la región y les brinda protección; que todas las personas señaladas, que viven en el poblado de San Gregorio, pero que se ocultan cuando llega la policía judicial, ya que son informados con anticipación, agregando que todos los habitantes de la localidad identifican plenamente a los homicidas, pero que, por temor a que les hagan algún daño, omiten comparecer ante la presencia judicial a declarar lo anterior.

Relacionado con la causa penal 21/87 y en virtud de señalamientos en contra de los citados "pistoleros", el Juez Mixto de Primera Instancia de Huayacocotia, Ver., giró orden de aprehensión en contra de 38 personas de la congregación de San Gregorio, misma que no ha sido ejecutada hasta la fecha. El 28 de junio del año en curso, elementos de la policía judicial de la entidad, concretamente de los Municipios de llamatián, Huayacocotia y Chicontepec, detuvieron en la congregación de San Gregorio a cuatro personas, supuestamente en cumplimiento de la orden de aprehensión de los "pistoleros" de esa comunidad.

Los detenidos resultaron ser inocentes, de nombres: Moisés Hernández Hernández, de 26 años; Martín Hernández Hernández, de 22 años; Florentino Hernández Sánchez, de 29 años, y el señor Genaro Hernández Hernández, de 67 años, padre de los otros tres y que no sabe hablar el idioma español. Al ser capturados fueron golpeados y trasladados al reclusorio de la cabecera municipal de Huayacocotia, en donde quedaron a disposición del Juez del conocimiento. El 5 de julio de este año fueron puestos en libertad los tres hijos del señor Genaro Hernández; sin embargo, el Juez dictó auto de formal prisión en contra del señor Genaro, con el argumento de que había indicios de responsabilidad en su contra; la verdad es que el juzgador confundió al señor Genaro Hernández Hernández, de más de óO años, con el "pistolero" Genaro Hernández Sánchez, de 25 años; el Juez desestimó cinco testimonios de identidad, así como una serie de pruebas documentales públicas para acreditar la plena identidad del detenido, por lo que los abogados defensores promovieron recurso de apelación en contra del citado auto constitucional.

El 31 de agosto del año en curso, los Magistrados de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz, por unanimidad de votos, resolvieron el toca 2072A/9O, en el sentido de revocar el auto de formal prisión, toda vez que la presunta responsabilidad del señor Genaro no quedó legalmente acreditada, dictándose en su lugar auto de libertad con las reservas de ley.

C) CAUSA PENAL 44/989

Seguida en contra del señor Zósimo Centeno Hernández por los delitos de homicidio y asociación delictuosa cometidos en agravio de los señores: Pedro Hernández Hernández (ocurrido el ó de junio de 1989); Ramón Hernández Hernández; Bonifacio Hernández Hernández y Guadalupe Ramírez Ramírez (cometidos el 18 de marzo de 1989). El señor Zósimo Centeno Hernández fue detenido el 8 de noviembre del año próximo pasado, y se encuentra recluido en el penal de Huayacocotia, Veracruz. Al ser entrevistado por personal de esta Comisión Nacional, manifestó que él no cometió los ilícitos de que lo acusan; que fue detenido y tratado brutalmente por los elementos de la policía judicial del Estado; que lo obligaron a firmar las actas en las que se declaraba cuipable; que no contó con abogado defensor titulado. También fueron detenidos por los mismos ilícitos y el delito de acopio de armas, los señores Eiías Sánchez Hernández y Rodrigo Hernández Hernández, quienes se encuentran recluidos en el penal regional de Tuxpan, Veracruz.

II. EVIDENCIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, a su vez, practicó a través de enviados especiales visitas a las comunidades de Embocadero y San Gregorio y al Municipio de Huayacocotia, lugares en donde celebró entrevistas con

numerosas personas avecindadas en dichas comunidades; con las personas detenidas en los reclusorios de Huayacocotia y Tuxpan, así como con su familiares; recabó testimonios, pruebas documentales, inspeccionó lugares, tomó fotografías, grabó declaraciones y se reunió con las autoridades que conocen de las diversas causas penales, para encontrar una solución en derecho de la problemática que entrañan. Las personas entrevistadas corroboran con sus dichos las versiones de los hechos señalados por los reclusos; se corroboraron los informes acerca de la conducta pública de los ahora procesados y sentenciados, así como la idea general de que son ajenos a la comisión de los delitos que se les imputan; se apreció que en el ánimo de la población de las comunidades visitadas, existe un sentimiento de temor por la violencia que prevalece en la región y una sensación de inseguridad por su integridad física personal y de sus familias; se corroboró el estado de abandono e incomunicación que impiden que no obstante las riquezas naturales que poseen las citadas comunidades, se desarrollen como es de desearse para el beneficio del Estado de Veracruz.

III. SITUACION JURIDICA

1. CAUSA PENAL 31/984

Los inculpados fueron consignados al C. Juez Mixto de Primera Instancia en Huayacocotia, Veracruz. Al rendir su declaración preparatoria ante el Juez del conocimiento, negaron los hechos que se les imputaban, of recieron testimoniales a su favor de familiares y de vecinos de la congregación de Embocadero que avalaron sus dichos; no obstante lo anterior, los días 19 y 20 de noviembre de 1989, el enjuiciante dictó auto de formal prisión a todos los indiciados, como presuntos responsables del delito de homicidio perpetrado en agravio de Eloy Zenteno Tapia, Fructuosa Ramírez Hernández y Sixto Cordero Ramírez. El cuerpo del delito se consideró comprobado en términos del artículo 168 del Código de Procedimientos Penales del Estado; como no consta en autos que se haya practicado la autopsia a los occisos, se encuentra en actuaciones consultable el dictamen médico legal que asienta la causa generadora de la muerte en vista a las constancias existentes y copias certificadas de las actas de defunción. La presunta responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, se consideró comprobada con el señalamiento directo que hicieron los testigos presenciales de los hechos, Aurelia olguín Vda. de Zenteno, Fermín Cordero Mercado y Javier Cordero Ramírez; por tratarse de personas que estuvieron presentes en el lugar de los hechos, son suficientes e idóneas para acreditar la participación de los indiciados en la comisión del ilícito. Si bien es cierto que en sus declaraciones preparatorias los indiciados negaron los hechos y las testimoniales avalaron sus dichos, se consideró que no eran pruebas idóneas que acrediten su inocencia, pues los términos de las declaraciones son casi idénticos a pesar del tiempo transcurrido y por lo tanto son irrelevantes, ya que no son corroborados con otros medios de convicción que los hagan fehacientes, amén que los testigos tienen vínculos

familiares con los detenidos. Por lo que con los medios probatorios valorados a la luz del artículo 265 del Código adjetivo de la entidad, se tuvo por comprobada la presunta responsabilidad de los indiciados.

El 29 de agosto del año en curso, el Juez Mixto de Primera Instancia de Huayacocotia, Veracruz, resolvió el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, promovido por los abogados defensores en favor de los procesados Eusebio Ramírez Camilo y Adelaido Melesio Hernández, incidente que fue procedente y en consecuencia, puestos en libertad los señalados. El incidente prosperó fundamentalmente con base a lo declarado por la señora Aurelia olguín Vda. de Zenteno, quien originalmente los incriminó como de las personas que dispararon en contra de su esposo; siendo el caso que la referida testigo de cargo compareció el 7 de junio de 1990 ante el juzgado del conocimiento, retractándose de lo originalmente expuesto, indicando que debido a que en el momento de la balacera se agazapó en un rincón de la casa por temor a resultar herida, no tuvo visibilidad hacia el exterior del inmueble, por lo que no pudo conocer la identidad de los agresores y por tanto exoneraba de toda responsabilidad a los procesados en su conjunto por no haber sido los autores del crimen; igualmente se tuvo como cierta y válida la versión de los incuipados así como las testimoniales de los familiares y de los vecinos de Embocadero que declararon en su favor.

Los demás procesados permanecen recluidos en el penal de Huayacocotia y, según el dicho de los abogados defensores, los otros testigos de cargo, Cirina Mercado Vda. de Cordero, Fermín Cordero Mercado y Javier Cordero Ramírez, verbalmente les han manifestado su intención de retirar los cargos en su contra, pero en virtud de que actualmente radican en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, se han negado a comparecer ante la presencia judicial a ratificar dicha intención, por el temor a las consecuencias que ello les pudiera acarrear. Con fecha 3O de octubre último, se cumplimentó el exhorto librado al C. Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, desahogándose la audiencia de ampliación de declaraciones de las personas señaladas, en la cual se retractaron de sus manifestaciones iniciales con lo que exoneraron de toda responsabilidad a los procesados, por lo que ya no existen pruebas en su contra.

2. CAUSA PENAL 21/87

Con fecha 4 de mayo de 1987 rindieron su declaración preparatoria los cinco indiciados: Juventino, Benito y Alfonso de apellidos Hernández Hernández, Zenón Ramírez Agustín y Miguel Alonso Hernández, manifestaron que no tuvieron intervención en los hechos delictivos que se les imputaban, que ni siquiera estuvieron presentes en los lugares en que ocurrieron éstos, que incluso los dos últimos, más que agresores fueron agredidos en el camino que va de Embocadero a Santa Teresa rumbo al Arenal y en donde murieron los señores Juan Hernández Hernández y Fermín Ramírez Hernández, hecho que ocurrió como a las ocho de

la mañana del día 25 de abril de ese año y que originó las otras dos matanzas de Coatzintia o Coatzópol y del Cañal o la molienda llamada"Atiaxco" y en donde fueron asesinadas las demás personas.

El 7 de mayo de 1987, el Juez del conocimiento, Lic. Ariel César Robinson Manzanilla, dictó auto de formal prisión en contra de los incuipados, como presuntos responsables de los delitos de homicidio perpetrado en las personas que en vida respondieron a los nombres de: Bardomiano Ramírez Hernández; Pedro Miguel Hernández; Celedonio Alonso Hernández; Fidencio Hernández Sánchez; José Francisco Hernández Ramírez, Artemio Hernández Bautista y Moisés Martínez Hernández; homicidio en grado de tentativa, en agravio de: Amancio Hernández de la Cruz; Plutarco Hernández Hernández; Inocencio Hernández Alonso y Ernesto Hernández Alonso; y, por el delito de asalto en agravio de todos los afectados.

Los procesados interpusieron recurso de apelación en contra del referido auto constitucional, mismo que fue resuelto el dos de julio de dicho año, por los CC. Magistrados de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en el toca número 1154/A/987, quienes determinaron confirmar el auto de formal prisión.

Durante el procedimiento, la defensa desahogó diversas testimoniales para acreditar que los procesados no tenían ninguna responsabilidad en los hechos de que se les acusaba, así como careos con las personas que de alguna manera los habían implicado en la comisión de los ilícitos.

Se considera pertinente señalar que durante el desarrollo del proceso varios ciudadanos fungieron como Juez Mlixto de Primera Instancia de Huayacocotia; ya se mencionó al Lic. Manzanilla Robinson, para el desahogo de algunas probanzas estuvo el Lic. Luis Vega Moreno; el Lic. Jorge Arturo Galindo Murrieta, tuvo por agotada la averiguación el 11 de noviembre de 1987; el Lic. Marco Antonio Rodríguez Lobato celebró la audiencia de derecho prevista por el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el día 23 de marzo de 1988.

El 18 de abril de 1988, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huayacocotia, Ver., Lic. Marco Antonio Rodríguez Lobato, dictó sentencia en la que resolvió que los procesados son penalmente responsables como autores materiales y voluntarios de los delitos de homicidio calificado, de homicidio en grado de tentativa y del delito de asalto; por los mencionados delitos, se les impuso pena privativa de libertad de 20 años de prisión y la pecuniaria en concepto de multa de \$40,000.00 en efectivo a cada uno de los sentenciados; que la sentencia les empezará a contar a partir del día 27 de abril de 1987, con las características de inconmutable, sin derecho a la suspensión condicional, con privación, suspensión e inhabilitación de sus derechos; amonestación; se absolvió

a dichos sentenciados del pago de la reparación del daño, por no existir en autos constancias para fincarlos y por así solicitarlo el representante social adscrito.

Los sentenciados y su defensor interpusieron recurso de apelación en contra de la resolución dictada en la causa penal. El 3O de enero de 1989, los Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, resolvieron el toca 863/988, con motivo del citado recurso de apelación y determinaron: modificar los resolutivos primero y segundo de la sentencia emitida por el Juez a quo, en el sentido de revocar la condena impuesta por el delito de asalto; por lo que respecta a los otros ilícitos, se confirmó la sentencia condenatoria, quedando así: la sanción privativa de libertad de 18 años de prisión y la pecuniaria a cada uno de ellos de \$30,000.00 en efectivo por concepto de multa.

El 13 de febrero de 1990, los sentenciados interpusieron demanda de amparo en contra de esta última resolución, al cual le recayó el número 667/990, que se ventila ante el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, de la Ciudad de Veracruz, Veracruz.

Según información recabada con el Comité de Derechos Humanos "Sierra Norte de Veracruz, A.C.", se indica que en el expediente del proceso penal existen pruebas de carácter testimonial que acreditan que los autores materiales de los homicidios de los siete campesinos, son un grupo de "pistoleros" de San Gregorio, encabezados por los señores Raúl Hernández "Tlalixco" y Genaro Hernández "Izotzintia", además de que hay evidencias de que los hoy sentenciados no se encontraban presentes en el lugar de los hechos de que se les acusa. Añade la información que los presos fueron detenidos tan sólo porque sus nombres coinciden en algunos casos con los nombres de los verdaderos cuipables y en razón de que los ilícitos ocurrieron en la congregación de San Gregorio.

3. CAUSA PENAL 44/989

Tanto en acta de Policía Judicial como en declaración rendida ante el Ministerio Público de Huayacocotia, Ver., el 9 de noviembre de 1989, el señor Zósimo Centeno Hernández manifestó que participó en el homicidio del señor Pedro Hernández Hernández el ó de junio de 1989, junto con los señores Elías Sánchez (a) "El Che", Rodrigo Hernández (a) "El Pedro", Juan Cordero, Vicente Hernández (a) "El Vicente", Herlindo Sánchez (a) "Herlindo", Brígido Hernández y Hermilio Navarrete. Que lo mataron, ya que perteneció a la organización denominada "El cuso~, Campesinos Unidos de la Sierra oriental, y al querer abandonarla lo consideraron como traidor. El homicidio se realizó en un lugar conocido como Tecomazochico, nombre que le dan a una pileta o manantial en la congregación de Embocadero del Municipio de llamatián, Ver.; que él participó en otros homicidios; que en relación con el homicidio de Ramón Hernández, Bonifacio

Hernández y Guadalupe Ramírez, éste se efectuó el 18 de marzo de 1989; que Zósimo Centeno lo cometió junto con Elías Sánchez Sánchez (a) "El Che", Rodrigo Hernández Hernández (a) "El Pedro", Vicente Hernández (a) "El Vicente", Herlindo Sánchez (a) "Herlindo" y Brígido Hernández; que cometieron el ilícito en el camino que va a "El Arenal", Estado de Hidalgo, lugar ubicado entre Embocadero y Santa Teresa y allí esperaron a sus víctimas, que él en lo personal le disparó a Ramón Hernández, pegándole un tiro con escopeta veinte en la nuca; que en todos los hechos vestían ropas oscuras con la finalidad de que no fueran reconocidos, y que participó en otros homicidios.

Por la importancia del asunto, tomó conocimiento el Lic. Leopoldo Castelán Ramírez, Director General de Averiguaciones Previas del Estado; por lo que turnaron las actuaciones a la ciudad de Xalapa, Ver., en donde volvió a declarar el señor Zósimo Centeno, y ratificó sus declaraciones el 12 de noviembre de 1989; el 14 de noviembre reconoció las fotografías e identificó a Elías Sánchez y a Rodrigo Hernández, quienes están recluidos en el Penal de Tuxpan, Ver., por el delito de acopio de armas. Ese mismo día declaró la señora Salustia Hernández Ramírez, viuda del occiso Pedro Hernández Hernández, quien manifestó que los señores Zósimo Centeno Hernández y Juan Cordero llamaron a su esposo, que salió de su casa; lo llevaron hacia una zanja en donde encontraron su cuerpo al día siguiente. Identificó plenamente a Zósimo Centeno Hernández.

Con fecha 15 de noviembre de 1989, dentro de A.P. 4163/989, el Director General de Averiguaciones de la entidad, ejercitó acción penal en contra de los acusados Zósimo Centeno Hernández, Elías Sánchez Hernández (a) "El Che", Rodrigo Hernández Hernández (a) "El Pedro", Vicente Hernández, Herlindo Sánchez, Juan Cordero, Hermilio Navarrete, Brígido Hernández, Bernardino Alonso y Zeferino Alonso, como presuntos responsables del delito de asociación delictuosa, cometido en agravio de la seguridad colectiva y en contra de Zósimo Centeno Hernández, Elías Sánchez Hernández (a) "El Che", Rodrigo Hernández Hernández (a) "El Pedro", Juan Cordero, Vicente Hernández, Herlindo Sánchez, Brígido Hernández y Hermilio Navarrete, como presuntos responsables del delito de homicidio en agravio de las personas que en vida respondieron a los nombres de Pedro Hernández Hernández, Ramón Hernández y Guadalupe Ramírez. El asunto se consignó ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial, ubicado en la Congregación de Pacho Viejo, Jalapa de Enríguez, Veracruz, causa penal 242/989. El 17 de noviembre de 1989 el señor Zósimo Centeno Hernández rindió su declaración preparatoria, expresando que lo asentado en las declaraciones es mentira, pues eso lo invento él, ya que fue amenazado por el Comandante Bernardo Dávila, además de que éste, en llamatián, le estuvo metiendo tehuacán por la nariz y le amarró una bolsa de nylon en la cara; que lo golpearon en el abdomen y en los costados y lo metió en un pozo de agua y, sacándolo le daba patadas en la cabeza y en la cara, además de que lo vendó de los ojos y le echaron agua por la nariz y por la boca, también le dio toques en las asentaderas, en las costillas o sea en todo el cuerpo, amenazándolo que en ningún momento lo fuera a acusar porque si no lo iba a sacar de la prisión y lo iba a desaparecer; y cuando lo trajeron de llamatián a Huayacocotia ahí todavia le dijo que al agente del M.P. le tenía que decir lo mismo que declaró en el acta que él levantó, porque si lo negaba ya sabía lo que iba a pasar. Que también lo amenazaron diciéndole que lo iban a llevar a una cárcel donde había perros bravos y ahí lo iban a acabar dichos animales.

El 18 de noviembre del año próximo pasado se dictó el auto de formal prisión en contra del señor Zósimo Centeno Hernández, teniendo por comprobado el cuerpo del delito de homicidio, atendiendo a la Regla Específica que contiene el numeral 167 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, esto es con la fe de cuerpo muerto y certificado médico; y por comprobado el cuerpo del delito de asociación delictuosa atendiendo a lo previsto por la Regla Genérica que contiene el artículo 164, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales de la Entidad, esto es, al encontrarse reunidos los elementos constitutivos que integran dicho acto antisocial, y que son: a) al que de manera permanente forme parte de una asociación o banda; b) destinada a delinquir, y c) formada por tres o más personas.

Por lo que se refiere a la presunta responsabilidad penal en que incurrió el indiciado Zósimo Centeno Hernández en la comisión de los delitos de homicidio y de asociación delictuosa, ésta se encuentra plenamente comprobada en atención a los elementos de prueba valorados, confesión del incuipado y declaración de la Sra. Salustia Hernández Ramírez, y si bien es cierto que al deponer en preparatoria ante el personal del juzgado el Sr. Centeno Hernández se retractó de su relato confesorio realizado tanto ante el Agente del M.P. investigador en Huayacocotia, como ante el personal de averiguaciones previas en el Estado, expresando que si lo hizo fue porque lo hicieron objeto de violencias físicas y morales por parte del Comandante y Agentes de la Policía Judicial en dicha población, también lo es que claramente expresó que cuando declaró en averiguaciones previas en Jalapa, Ver., no fue ni golpeado, ni amenazado, ni para declarar, ni para firmar en sus versiones, independientemente de que en ningún momento probó tener alteraciones en su salud como resultado de las violencias físicas a las que dice fue sometido. Por lo que se consideró de justicia sujetar a la traba de la formal prisión al indiciado, tomando en consideración la confesión lisa y llana emitida ante autoridad competente, la cual se encuentra apoyada en lo externado por la señora Salustia Hernández Ramírez.

Como los hechos se cometieron en la Congregación de Embocadero, Municipio de llamatián, que pertenece al Partido Judicial de Huayacocotia, el juez se declaró incompetente para seguir conociendo de la causa, por lo que ordenó se remitiera el expediente al C. Juez Mixto de Primera Instancia de Huayacocotia, Veracruz,

habiéndose registrado bajo el número de causa 44/989, que está actualmente en el período de instrucción.

El auto de formal prisión se le dictó al señor Zósimo Centeno Hernández, como presunto responsable de los delitos de homicidio cometido en agravio de las personas que en vida se llamaron Pedro Hernández Hernández, Ramón Hernández, Bonifacio Hernández y Guadalupe Ramírez, y de asociación delictuosa, cometido en agravio de la seguridad colectiva.

Por su parte, esta Comisión Nacional ha investigado por sí misma, con minuciosidad, los hechos a que se contrae la presente queja y ha concluido que efectivamente existieron violaciones a los derechos humanos consistentes en detenciones arbitrarias por parte de miembros de la Policía Judicial del Estado, actos presumiblemente constitutivos de allanamientos de domicilios y sustracción de bienes patrimonio de los detenidos, así como una actuación definitivamente deficiente por parte del C. Juez Mixto de Primera Instancia de la Cabecera Municipal de Huayacocotia, Ver.; los elementos recopilados, relativos a las diversas causas penales a que se hizo mención, y que en este documento aporta la Comisión Nacional, que consisten en los testimonios francos y espontáneos de los familiares y demás habitantes de las congregaciones de Embocadero y San Gregorio, Municipio de llamatián, que avalan la conducta de los procesados y de los sentenciados, y la abierta protesta en contra de las actividades realizadas por los elementos de las corporaciones policíacas de la entidad federativa, así como la actuación del Juez de las causas, son indicios que pudieran desvirtuar las diversas pruebas y elementos en que se basó el juzgador para dictar en los procesos 31/984 y 44/989 auto de formal prisión y, en la causa 21/87, para emitir la sentencia condenatoria.

En conclusión, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, valorando en conciencia, encuentra que existieron serias violaciones a los derechos humanos por parte de la Policía Judicial del Estado de Veracruz en sus operativos desplegados en ias comunidades de Embocadero e llamatián, así como por las actuaciones desempeñadas por el C. Juez Mixto de Primera Instancia de la Cabecera Municipal de Huayacocotia, Veracruz, y por ello formula las recomendaciones que en el cuerpo de este documento se contienen.

IV. OBSERVACIONES

1.- Con relación a los detenidos en el penal de Huayacocotia, causa penal número 31/984, se hace notar que si bien es cierto que desde un principio fueron señalados en la denuncia como responsables de los homicidios de los señores Eloy Zenteno Tapia, Sixto Cordero y de la Sra. Fructuosa Ramírez, también es cierto que en la referida denuncia se incluyeron casi todos los hombres adultos de

la congregación de Embocadero como presuntos responsables del ilícito; se considera que en mucho influyó para este señalamiento la molestia y el coraje que, según se investigó, manifestaron los familiares de los occisos, ya que consideraron que ninguno de los vecinos de la congregación intervino para auxiliar a las víctimas para que se defendieran de la agresión, que inclusive, después de ocurridos los hechos, les reclamaron acremente por no haberlos ayudado, llegando a proferiramenazas de venganza por su omisión.

Dentro del grupo de personas que aparecen en la denuncia formulada en el año de 1984, según se sabe, varios de ellos son originarios del Estado de Hidalgo, que a la fecha no han sido detenidos, ni tan siquiera aparece que se haya hecho el intento de aprehenderlos. Asimismo, se hace notar que la señora Aurelia olguín Vda. de Zenteno, testigo presencial de los hechos, no pudo darse perfecta cuenta de la identidad de los agresores, ya que de haber intentado asomarse a la ventana o a la puerta de acceso al inmueble, como la balacera duró más de tres horas, seguramente hubiera resultado lesionada o muerta, de lo que se desprende que la detención de los presuntos responsables de los homicidios, se derivó de un acto de señalamiento sin bases, apoyado solamente en los dichos de personas.

Por otra parte, la aprehensión de los hoy procesados se realizó después de cinco años de que ocurrieron los hechos, no obstante que (los hoy procesados) continuaron radicando sin problemas y confiadamente en la comunidad.

Se tienen fundadas convicciones de que otra de las causas importantes para que se hiciera efectiva la orden de aprehensión girada varios años atrás, se derivó de la pretensión de los vecinos de la congregación de Embocadero, de efectuar los trámites relativos a la obtención de los terrenos que están abandonados, entre otros, los. de los finados; a escasos tres meses de que una comisión agraria inspeccionó los predios en cuestión, se hizo efectiva la detención, siendo que varios de los procesados firmaron la solicitud respectiva. Los hoy procesados estaban tan seguros de no "deber nada" que cuando fueron requeridos por los elementos de la Policía Judicial del Estado, acudieron sin ninguna reserva y no opusieron ninguna resistencia.

Por lo que se refiere a la actuación del C. Juez Mixto de Primera Instancia de Huayacocotia en esta causa, se considera que su intervención no ha sido lo adecuada que debiera; en efecto, no obstante que existen en autos innumerables elementos e indicios que acreditan que los reclusos de Embocadero son inocentes de los hechos delictivos de que se les acusa, los mantienen recluidos. Se considera que dicho funcionario está actuando con negligencia al entorpecer el procedimiento: A) sin tomar en cuenta que la testigo de cargo Aurelia olguín Vda. de Zenteno, desde el 7 de junio de 1990, compareció ante su presencia para retractarse de sus declaraciones iniciales y excuipar a los implicados, retardó innecesariamente la tramitación del incidente de libertad por desvanecimiento de

datos promovido por la defensa en beneficio de los señores Eusebio Ramírez Camilo y Adelaido Melesio Hernández, a pesar de que existen elementos convincentes para decretar de inmediato la libertad de esas dos personas, de que el C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado del conocimiento, manifestó su conformidad para la procedencia del incidente; el Juez, violando el término que le concede el Código de Procedimientos Penales de Veracruz, no emitió oportunamente la resolución por causas que se desconocen; la sentencia incidental fue dictada hasta el 29 de agosto del año en curso, en que, por fin, tomó cierta y válida la versión de los dos detenidos así como las testimoniales de sus familiares y vecinos en el sentido de que no eran responsables de los delitos de que se les acusó, con lo que indudablemente se produjo una afectación a sus derechos humanos y garantías individuales. B) Tardó demasiado tiempo en dictar las medidas pertinentes para que los testigos de cargo ampliaran sus declaraciones y como ocurrió, retiraran las imputaciones en contra de los restantes siete procesados, con lo cual ya no existen pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados.

2.- En cuanto a la causa penal 21/87, es conveniente señalar que fueron varias las personas que fungieron como juzgador del asunto y que probablemente dicha circunstancia haya sido la razón por la que ninguna de estas personas se percataron adecuadamente de la forma en que ocurrieron los hechos del 25 de abril de 1987; en efecto, realizada una revisión de las actuaciones respectivas, se aprecia que ni el Juez Mixto de Primera Instancia de Huayacocotia, Veracruz, ni los Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que conocieron del recurso de apelación, se dieron cuenta de la situación de que los homicidios cometidos en la fecha indicada, se efectuaron en realidad en tres lugares distintos y a diferentes horas: a) el camino que va a la plaza de El Arenal adelante de la congregación de Embocadero y antes de la localidad de Santa Teresa en el Estado de Hidalgo, en donde entre las 7 y las 8 horas fueron muertos los señores Juan Hernández Hernández y Fermín Ramírez Hernández y resultara lesionado el señor Julio Alonso Hernández y afectado el hoy sentenciado Zenón Ramírez Agustín; b) la milpa ubicada en Coatzintia o Coatzópol, en donde siendo aproximadamente las 10:30 horas de ese día, asesinaron a los señores Bardomiano, Artemio, Fidencio y Moisés y la tentativa de homicidio en contra de Fernando, Inocencio, Amancio, Ernesto y Plutarco; y, c) el cañal o la molienda llamado "Atiaxco", en donde fueron sacrificados los señores Pedro Miguel, Celedonio y José Francisco, lo que sucedió después de ocurrido el homicidio de los hombres que trabajaron en la milpa. Los ilícitos se cometieron en la Comunidad de San Gregorio, Municipio de llamatián, Ver., pero la ejecución de los diversos homicidios se consumó en tres lugares específicos. De lo anterior pudiera derivarse que no se hubiera acreditado debidamente la responsabilidad de los cinco sentenciados. Por otra parte, de las constancias de autos se desprende que las- personas cue presenciaron los hechos en los distintos lugares en que ocurrieron (los familiares de los afectados y los sobrevivientes de las matanzas),

sostuvieron en sus diversas declaraciones y en diligencias de careos que no vieron a los sentenciados en los sitios referidos. Los datos e indicios que en principio implicaron a los condenados, se aprecia que fueron desvaneciéndose en el transcurso del procedimiento. Se considera que las autoridades de Primera y Segunda Instancia resolvieron dictar sentencias condenatorias, al tener por acreditada la responsabilidad de los hoy reclusos de Tuxpan, Veracruz, de manera circunstancial y en bioque, sin desglosar la situación particular de cada uno de ellos.

No se entiende la causa por la que se determinó tomar en cuenta las declaraciones de las viudas y demás familiares de los occisos; no es explicable que en cambio le hayan dado relevante importancia a declaraciones que en principio incuipaban a los sentenciados y que después en ampliaciones y en careos, dejaban a éstos fuera de toda participación delictiva.

En las diversas declaraciones, existe el señalamiento expreso de las personas que efectivamente cometieron los ilícitos, contra las cuales, no obstante existir orden de aprehensión, ésta no se ha cumplido y los homicidas continúan afectando a la población de San Gregorio y lugares circunvecinos.

Si bien es cierto que en la actualidad el asunto ha dejado de pertenecer a la órbita de competencia de las autoridades judiciales del Estado de Veracruz, para ser resuelto por el Poder Judicial de la Federación, no es menos cierto que con estricto apego a las normas fundamentales de la justicia y el respeto a los derechos humanos, se debe revisar detenidamente el caso para que en conciencia se deslinden responsabilidades de los funcionarios que hayan intervenido en el mismo.

Por lo que corresponde a la detención del señor Genaro Hernández, efectuada por agentes de los grupos de Policía Judicial de los municipios de llamatián, Huayacocotia y Chicontepec, en la madrugada del 28 de junio del año en curso, relacionada con la causa penal número 21/87, se señala que el "operativo" encabezado por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, el C. Jesús Durán Cortina con la colaboración del comandante de la Policía Municipal de llamatián, el C. Hilario Hernández Bautista, según informes recabados por esta Comisión Nacional, cuando fueron aprehendidos el señor Genaro Hernández y sus tres hijos, fueron amenazados, golpeados y sacados de su casa violentamente; a la menor Rosalba Hernández de la Cruz, de 8 años de edad, nieta del señor Genaro, un agente judicial la "encañonó" con su arma en la boca para que no siguiera gritando, lo que a la fecha, como fue constatado, le ha provocado serios trastornos de tipo psicológico; a las esposas de los detenidos, señoras Alicia de la Cruz, María Dolores Hernández, Cirina Hernández y María Juliana Hernández, conforme a la versión proporcionada por ellas mismas a enviados de esta Comisión, también las golpearon e inclusive los judiciales

intentaron abusar de ellas en presencia de sus maridos, ya que, nos comentaron, que la mayoría de los veinticinco agentes que intervinieron en los hechos, se hallaban en estado de ebriedad, testimonios aportados por las personas afectadas, nos indican que los miembros de las corporaciones policíacas mencionadas, sustrajeron las pocas pertenencias de valor que poseían.

Según datos proporcionados por el Comité de Derechos Humanos "Sierra Norte de \ieracruz, A.C.", el C. Jesús Durán Cortina expresó en su parte informativo que: "deja a disposición del Juez al C. Genaro Hernández, como presunto responsable de los delitos de homicidio, robo y tentativa de homicidio, en agravio de las personas que se mencionan en la orden de aprehensión girada mediante of icio número 236 de fecha 4 de mayo de 1987, a los demás individuos, para la responsabilidad que resulte de los delitos arriba señalados". Los cuatro detenidos a final de cuentas resultaron inocentes; los judiciales se equivocaron y detuvieron a cuatro personas que no tenían relación con los hechos de la causa penal 21/87; el C. Durán Cortina reconoció posteriormente que el "error" se gesleró por señalamiento personal que le hizo el comandante de la policía municipal de llamatián, quien se había comprometido a "ponerles" a Raúl Hernández "Tlalixco" y a Genaro Hernández Sánchez.

Por lo que se refiere a la intervención del C. Juez Mixto de Primera Instancia de Huayacocotia en estos hechos, se señala que dicho funcionario violó en forma flagrante las más elementales garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Federal de la República, al legalizar la detención realizada, comunicando al C. Director del Reclusorio de la localidad, mediante boleta de detención del 28 de junio de este año que: ". . . haciéndole saber que el término constitucional de 72 horas comenzaba a correr a partir de que se recibieran los autos originales o el duplicado en su caso, que fueron remitidos al Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito de la ciudad de Veracruz, Ver., por haberlos solicitado dicha autoridad federal en relación con el juicio de amparo 673/90, promovido por el sentenciado Juvenal Hernández y otros, en contra de la sentencia condenatoria dictada a estas últimas personas". El C. juez del conocimiento condicionó el transcurso del término constitucional por la falta de actuaciones judiciales; para subsanar tal omisión, el juez pidió a la autoridad federal la remisión de un duplicado de la causa penal "y de esta man era reg u I arizar el p roced imiento a fin de no violar garantías individuales a los procesados"; sin embargo, fue lo que evidentemente cometió.

No obstante los argumentos que le fueron esgrimidos al multicitado juez por los abogados de la defensa para que dejara en libertad a los cuatro campesinos, dicho funcionario inexplicablemente se negó a ello, manifestando que no podía ordenar la liberación porque existía el inconveniente de que no contaba con los autos originales de la causa penal 21/87 para poder proveer, lo que no le impidió dictar la orden de aprehensión. El 5 de julio de 1990 puso en libertad a los tres

hijos del señor Genaro Hernández Hernández, indicando: ". . . por lo que a fin de no continuar violando garantías individuales a dichas personas se ordena su inmediata y absoluta libertad, significándose que si bien este Tribunal indebidamente legalizó su detención, ello se debió más que nada a que al momento de ser puestos a disposición de la policía judicial destacamentada en este lugar, no se contaba con las actuaciones judiciales". El propio juzgador determinó dictar auto de formal prisión en contra del señor Genaro Hernández Hernández, como presunto responsable de los delitos de homicidio y tentativa de homicidio, bajo el argumento de que había indicios de responsabilidad. La triste realidad del caso, es que el juzgador confundió al señor Genaro Hernández Hernández de 67 años de edad, con el "pistolero" Genaro Hernández Sánchez de 25 años de edad y en contra de quien sí existía orden de aprehensión; si el juez hubiera tenido los autos de la causa penal 21/87, fácilmente se hubiera percatado de que la persona que buscaba es hijo de uno de los sentenciados que se encuentran recluidos en el penal regional de Tuxpan, Ver.; aún más, sin tomar en cuenta los múltiples indicios que excuipaban al señor Genaro, el juez los desestimó, por lo que los defensores promovieron recurso de apelación, y el 31 de agosto del año en curso, los Magistrados de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, por unanimidad de votos, resolvieron el toca 2072A/9O, en el sentido de revocar el auto de término constitucional, dictándose auto de libertad con las reservas de Ley.

3.- Por lo que toca al caso del señor Zósimo Centeno Hernández, causa penal 44/989, se hace el señalamiento de que en los homicidios en que se le involucró (Pedro Hernández, Ramón y Bonifacio Hernández y Guadalupe Ramírez), es una característica que las cuatro víctimas aparecieron con un impacto producido por arma de fuego a la altura de la nuca y que, además, fueron lesionadas por la espalda, lo que se relaciona con el hecho de que el grupo agresor los consideraba como "traidores" por pretender abandonar a la organización denominada CUSO (Campesinos Unidos de la Sierra oriental).

Igualmente es de mencionarse que del expediente relativo al proceso, se desprende que no se aprecia que el señor Zósimo presentara huellas físicas de lesiones, y además aparece la imputación directa que le hizo la señora Salustia Hernández Ramírez Vda. del señor Pedro Hernández, lo que hace presumir que pudiera resultar responsable de dicho homicidio; no obstante también es de hacerse notar del propio expediente, que el inculpado no ha tenido oportunidad de contar con la defensa de un abogado titulado, lo que indudablemente lo tiene en evidente desventaja jurídica, ya que en todas las diligencias en las que reconoció su participación y responsabilidad en la comisión de los delitos de que se le acusa, no tuvo la debida asesoría, por lo que se considera que si se declaró autor de los demás homicidios fue debido a las torturas físicas y psicológicas a que lo sometieron.

De todo ello la propia Comisión puede establecer:

Que la actuación reseñada, tanto de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, como de los servidores públicos que han fungido con el cargo de Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huayacocotia, Ver., lejos de cumplir con el deber de proteger a la ciudadanía y de impartir justicia, respectivamente, han causado daños graves a los pobladores de las congregaciones de Embocadero y San Gregorio, en sus personas, familias y patrimonio.

Por todo lo anteriormente expuesto, se emiten, con todo respeto, a usted C. Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que con los elementos que en este documento aporta la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se inicie una investigación exhaustiva de los hechos, se deslinden responsabilidades y, de ser procedente, se destituya de sus puestos a los servidores públicos que no hayan dado cabal cumplimiento a sus responsabilidades e inclusive, sean consignados ante las autoridades competentes.

SEGUNDA.- Que toda vez que está claro que las actuaciones de la Policía Judicial de los Municipios de llamatián, Huayacocotia y Chicontepec, Ver., no sólo no se apegaron a derecho sino que afectaron ostensiblemente al señor Genaro Hernández Hernández y a sus familiares, así como a diversos vecinos de las Comunidades de San Gregorio y Embocadero, se haga el correspondiente deslinde de responsabilidades y, previa investigación, se sancione a los culpables.

TERCERA.- En virtud de que prevalece la violencia en las congregaciones de Embocadero y San Gregorio, Municipio de llamatián, Ver., se considera necesario que el titular del poder ejecutivo de la entidad, gire sus instrucciones al C. Director de la Policía Judicial Estatal, a efecto de que se cumplimenten las órdenes de aprehensión dictadas en contra de Raúl Hernández "Tlalixco" y de Genaro Hernández Sánchez, así como en contra de los demás "pistoleros" que tienen asolada la región y sumidos en el temor a los pobladores de esas localidades; asimismo, que se mantenga informada a esta Comisión Nacional de las actuaciones y avances que se tengan sobre el particular.

CUARTA.- En virtud de que en el proceso 31/984 que se sigue ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huayacocotia, Veracruz, cuyo titular es el C. Lic. Urbino Alcaraz García, las declaraciones testimoniales de la Sra. Cirina Mercado Larios Vda. de Cordero, Javier Cordero Ramírez y Fermín Cordero Mercado, vertidas originalmente en contra de los procesados, sufrieron retractación, según diligencia motivada por exhorto de fecha 30 de octubre del año

en curso, practicado en el Juzgado Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, y que ya obra en el proceso del juzgado de origen, sería procedente, Sr. Gobernador, que usted tomara cartas en el asunto, para que previo acuerdo con el señor Procurador de Justicia del Estado, se determine la procedencia del desistimiento de la acción penal ejercitada en contra de José dei Angel Bautista, Wilebaldo Centeno Meneses, Gonzalo Ibarra, José Melesio Hernández, Ruperto Ramírez, Quintil Quintero y Luis Martínez Cruz, por el delito de homicidio, atento a que las testimoniales referidas fueron las bases de sustentación de la iniciación del proceso, pues el Ministerio Público es una institución de buena fe, que representa los intereses sociales y como tal, para no cometer una injusticia, también entre sus facultades está la de solicitar la libertad de aquellos detenidos que la ameriten, como lo es en el presente caso.

De igual manera, y por lo ya fundado, esta Comisión Nacional, con el debido respeto, formula a usted señor Magistrado licenciado Miguel Nava Oyarzábal, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, lo siguiente:

QUINTA.- Como se desprende de las actuaciones de la causa penal 21687 que se sigue ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Huayacocotia, Ver., cuyo titular es el C. Lic. Urbino Alcaraz Garcia, se aprecia que dicho servidor público desde que dictó el auto de formal prisión al señor Genaro Hernández Hernández, debió haberse percatado de que Genaro Hernández Hernández de aproximadamente 67 años de edad, no era la persona contra la cual el juzgado libró orden de aprehensión, pues la persona que debió haber sido capturada es de nombre Genaro Hernández Sánchez Icsoxintia de 25 años de edad, hijo de otro que fue procesado en la misma causa penal de nombre Alfonso Hernández Hernández y así lo aclaró este último con el carácter de padre de Genaro Hernández Sánchez Icsoxintia, y aunque el daño consistente en que perdió la libertad el señor Genaro Hernández Hernández fue reparado por la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, esta Comisión Nacional advierte que, por falta de acuciosidad del C. Juez citado se violaron garantías individuales de una persona inocente; se proceda en contra del mencionado Juez como en derecho corresponda.

SEXTA.- Mantener informada a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto del seguimiento que se le dé a las recomendaciones precedentes.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISION